

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 40

48° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

17 de febrero de 2005

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2005/C 40/01	Tipo de cambio del euro	1
2005/C 40/02	Información relativa a los órganos jurisdiccionales y las vías de recurso de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000	2
2005/C 40/03	Comunicación del Gobierno francés relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (<i>Anuncio relativo a la solicitud de permiso exclusivo de investigación de hidrocarburos líquidos o gaseosos denominado «Permis de Foix»</i>) ⁽¹⁾	5
2005/C 40/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto n° COMP/M.3561 — Deutsche Telekom/Eurotel) ⁽¹⁾	7
2005/C 40/05	Anuncio relativo a las medidas compensatorias y antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de película de politereftalato de etileno (PET) originarias de India: cambio del nombre de una empresa sometida a tipos de derechos compensatorios y antidumping individuales	8
	Banco Central Europeo	
2005/C 40/06	Dictamen del Banco Central Europeo, de 4 de febrero de 2005, solicitado por el Consejo de la Unión Europea sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo [COM(2004) 448 final] (CON/2005/2)	9

ES

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**Tribunal de Justicia de la AELC**

2005/C 40/07	Solicitud de dictamen consultivo formulada al Tribunal de la AELC por el Frostating lagmannsrett mediante resolución de 23 de abril 2004 dictada en el asunto Fokus Bank ASA v Staten v/Skattedirektoratet (Asunto E-1/04)	14
2005/C 40/08	Petición de un dictamen consultivo del Tribunal de AELC por Gulating lagmannsrett mediante Decisión de ese tribunal del 3 de mayo de 2004 en el asunto Reidar Rasmussen m.fl. v Total E&P Norge AS (Asunto E-2/04)	15
2005/C 40/09	Solicitud de dictamen consultivo formulada al Tribunal de la AELC por Gulating lagmannsrett mediante resolución de 28 de mayo de 2004 dictada en el asunto Tsomakas Athanasios m.fl. contra Staten v/Rikstrygdeverket (Asunto E-3/04)	16
2005/C 40/10	Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2004 por el Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Principado de Liechtenstein (Asunto E-8/04)	17
2005/C 40/11	Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2004 contra el Órgano de Vigilancia de la AELC por la Asociación Islandesa de Entidades Bancarias y Corredores de valores bursátiles (Asunto E-9/04)	18

Comité Permanente de la AELC

2005/C 40/12	Laboratorio nacional de referencia designado por Noruega de conformidad con la Decisión 1999/313/CE del Consejo relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos	19
--------------	---	----

Órgano de Vigilancia de la AELC

2005/C 40/13	43ª Modificación de las Directrices sobre ayudas estatales — Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de proponer medidas apropiadas	20
2005/C 40/14	EMAS — Lista de centros registrados en Noruega a efectos del Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales, con arreglo al Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2001	21

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....



III *Informaciones***Comisión**

2005/C 40/15	IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Dublín y Kerry (Irlanda) ⁽¹⁾	24
2005/C 40/16	IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Galway y Dublín (Irlanda) ⁽¹⁾	26
2005/C 40/17	IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Donegal-Dublín y Sligo-Dublín ⁽¹⁾	28
2005/C 40/18	IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares — Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares en dos rutas: Knock-Dublín y Derry-Dublín ⁽¹⁾	30



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

16 de febrero de 2005

(2005/C 40/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,3040	LVL	lats letón	0,6960
JPY	yen japonés	137,00	MTL	lira maltesa	0,4312
DKK	corona danesa	7,4429	PLN	zloty polaco	4,0059
GBP	libra esterlina	0,69135	ROL	leu rumano	38 339
SEK	corona sueca	9,0761	SIT	tólar esloveno	239,75
CHF	franco suizo	1,5469	SKK	corona eslovaca	38,072
ISK	corona islandesa	81,08	TRY	lira turca	1,7126
NOK	corona noruega	8,3590	AUD	dólar australiano	1,6626
BGN	lev búlgaro	1,9559	CAD	dólar canadiense	1,6078
CYP	libra chipriota	0,5831	HKD	dólar de Hong Kong	10,1708
CZK	corona checa	30,062	NZD	dólar neozelandés	1,8237
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,1377
HUF	forint húngaro	243,85	KRW	won de Corea del Sur	1 337,90
LTL	litas lituana	3,4528	ZAR	rand sudafricano	7,8139

(¹) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Información relativa a los órganos jurisdiccionales y las vías de recurso de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000

(2005/C 40/02)

Los órganos jurisdiccionales y las vías de recurso notificados a la Comisión por los Estados miembros después de la presente fecha, así como sus modificaciones, se publicarán posteriormente

Lista 1

Las solicitudes a que se refieren los artículos 21 y 29 se presentarán ante los siguientes órganos jurisdiccionales:

- en Bélgica, «tribunal de première instance»/«rechtbank van eerste aanleg»/«erstinstanzliches Gericht»,
- en la República Checa, «okresní soud» o «soudní exekutoř»,
- en Alemania:
 - en el distrito de «Kammergericht» (Berlín), «Familiengericht, Pankow/Weissensee»;
 - en los distritos de los restantes «Oberlandesgerichte», «Familiengericht» de la sede del respectivo «Oberlandesgericht»,
- en Estonia, «maakohus» o «linnakohus»,
- en Grecia, «Πρωτοδικείο».
- en España, «Juzgado de Primera Instancia»,
- en Francia, «juge aux affaires familiales du tribunal de grande instance»,
- en Irlanda, «High Court»,
- en Italia, «Corte d'appello»,
- en Chipre, *ninguna información comunicada a la Comisión Europea*,
- en Letonia, «rajona (pilsētas) tiesa»,
- en Lituania, «Lietuvos apeliacinis teismas»,
- en Luxemburgo, el juez presidente del «Tribunal d'arrondissement»,
- en Hungría, *ninguna información comunicada a la Comisión Europea*,
- en Malta, «Prim' Awla tal-Qorti Civili» o «il-Qorti tal Maġistrati ta' Ghawdex fil-gurisdizzjoni superjuri tagħha»,
- en los Países Bajos, «voorzieningenrechter van de rechtbank»,
- en Austria, «Bezirksgericht»
- en Polonia, «Sąd okręgowy»,
- en Portugal, «Tribunal de comarca» o «Tribunal de Família e Menores»,
- en Eslovenia «okrožno sodišče»,
- en Eslovaquia:
 - a) «Krajský súd v Bratislave» respecto de una solicitud relativa al divorcio, la separación legal o la anulación del matrimonio;
 - b) «Okresný súd» en caso de residencia habitual del menor o «Okresný súd Bratislava I» cuando el menor no tenga la residencia habitual en Eslovaquia respecto de una solicitud relativa a la responsabilidad parental.

- en Finlandia, «Käräjäoikeus/tingsrätt»,
- en Suecia, «Svea hovrätt»,
- en el Reino Unido:
 - a) en Inglaterra y País de Gales, «High Court of Justice – Principal Registry of the Family Division»;
 - b) en Escocia, «Court of Session, Outer House»;
 - c) en Irlanda del Norte, «High Court of Justice».

Lista 2

Los recursos a que se refiere el artículo 33 se presentarán ante los órganos jurisdiccionales relacionados a continuación:

- en Bélgica:
 - a) la persona que solicite una declaración de ejecutoriedad puede presentar el recurso ante la «cour d 'appel» o el «hof van beroep»;
 - b) la persona contra la que se solicitare la ejecución puede oponerse ante el «tribunal de première instance»/«rechtbank van eerste aanleg»/«erstinstanzliches Gericht»,
- en la República Checa, «okresní soud»,
- en Alemania, «Oberlandesgericht»
- en Estonia, «ringkonnakohus»
- en Grecia, «Εφετείο»,
- en España, «Audiencia Provincial»,
- en Francia, «Cour d'appel»,
- en Irlanda, «High Court»,
- en Italia, «Corte d'appello»,
- en Chipre, *ninguna información comunicada a la Comisión Europea*,
- en Letonia, «apgabaltiesā»,
- en Lituania, «Lietuvos apeliacinis teismas»
- en Luxemburgo, «Cour d'appel»,
- en Hungría, *ninguna información comunicada a la Comisión Europea*,
- en Malta, «Qorti tal-Appell» de conformidad con el procedimiento establecido para los recursos en el «Kodiċi tal-Organizzazzjoni u Proċedura Ċivili – Kap. 12»,
- en los Países Bajos, «rechtbank»,
- en Austria, «Bezirksgericht»,
- en Polonia, «Sąd apelacyjny»,
- en Portugal, «Tribunal da Relação»
- en Eslovaquia, «Okresný súd»,
- en Eslovenia, «okrožno sodišče»,
- en Finlandia, «Hovioikeus/hovrätt»,
- en Suecia, «Svea hovrätt»,
- en el Reino Unido:
 - a) en Inglaterra y País de Gales, «High Court of Justice – Principal Registry of the Family Division»;
 - b) en Escocia, «Court of Session, Outer House»;
 - c) en Irlanda del Norte, «High Court of Justice».

Lista 3

Los recursos a que se refiere el artículo 34 sólo podrán interponerse:

- en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, mediante recurso de casación,
 - en la República Checa, mediante «žaloba pro zmatečnost» y «dovolání»,
 - en Alemania, mediante «Rechtsbeschwerde»,
 - en Estonia, mediante «kasaatsioonkaebus»,
 - en Irlanda, mediante recurso sobre una cuestión de Derecho ante el «Supreme Court»,
 - en Chipre, *ninguna información comunicada a la Comisión Europea*,
 - en Lituania, mediante recurso de casación ante «Lietuvos Aukščiausiasis Teismas»,
 - en Hungría, *ninguna información comunicada a la Comisión Europea*,
 - en Austria, mediante «Revisionsrekurs»,
 - en Polonia, mediante recurso de casación ante «Sąd Najwyższy»,
 - en Portugal, mediante «recurso restrito à matéria de direito, para o Supremo Tribunal de Justiça»,
 - en Eslovenia, mediante «pritožba na Vrhovno sodišče Republike Slovenije»,
 - en Eslovaquia, mediante «dovolanie»,
 - en Finlandia, mediante recurso ante «Korkein oikeus/högsta domstolen»,
 - en Suecia, mediante recurso ante «Högsta domstolen»,
 - en el Reino Unido, mediante recurso sobre una cuestión de Derecho:
 - a) en Inglaterra y País de Gales, ante «Court of Appeal»;
 - b) en Escocia, ante «Court of Session, Inner House»;
 - c) en Irlanda del Norte, ante «Northern Ireland Court of Appeal»
-

Comunicación del Gobierno francés relativa a la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos ⁽¹⁾

(Anuncio relativo a la solicitud de permiso exclusivo de investigación de hidrocarburos líquidos o gaseosos denominado «Permis de Foix»)

(2005/C 40/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Mediante petición con fecha 7 de octubre de 2004, la empresa Encana France, con sede social en 68, rue du Faubourg Saint-Honoré, PARIS, 75008 (Francia) solicitó un permiso exclusivo de investigación de hidrocarburos líquidos o gaseosos denominado «Permis de Foix» para una superficie de 3478 km² aproximadamente situada en parte de los departamentos de Hautes Pyrénées, Haute-Garonne, Ariège y Aude.

El perímetro de este permiso está constituido por los arcos que forman los meridianos y paralelos que enlazan sucesivamente los vértices definidos a continuación por sus coordenadas geográficas, siendo el meridiano de origen el de París:

VÉRTICES	LONGITUD	LATITUD
A	2,30 gr O	48,10 gr N
B	1,40 gr O	48,10 gr N
C	1,40 gr O	48,00 gr N
D	1,10 gr O	48,00 gr N
E	1,10 gr O	47,90 gr N
F	0,80 gr O	47,90 gr N
G	0,80 gr O	47,80 gr N
H	0,20 gr O	47,80 gr N
I	0,20 gr O	47,60 gr N
J	0,70 gr O	47,60 gr N
K	0,70 gr O	47,70 gr N
L	1,00 gr O	47,70 gr N
M	1,00 gr O	47,80 gr N
N	2,30 gr O	47,80 gr N

Se excluyen de este perímetro:

La superficie de la concesión de Bonrepos-Montastruc (47,09 km²)

VÉRTICES	LONGITUD	LATITUD
O	2,24 gr O	47,98 gr N
P	2,24 gr O	48,04 gr N
Q	2,20 gr O	48,04 gr N
R	2,20 gr O	48,06 gr N
S	2,15 gr O	48,06 gr N
T	2,15 gr O	47,98 gr N

(¹) DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

La superficie de la concesión de Proupiary (13 km²)

VÉRTICES	LONGITUD	LATITUD
U	1,723 gr O	47,965 gr N
V	1,686 gr O	47,990 gr N
W	1,641 gr O	47,981 gr N
X	1,640 gr O	47,970 gr N
Y	1,638 gr O	47,955 gr N
Z	1,650 gr O	47,957 gr N

La superficie de la concesión de Saint Marcet (39,43 km²)

VÉRTICES	LONGITUD	LATITUD
AA	1,778 gr O	48,032 gr N
AB	1,716 gr O	48,032 gr N
AC	1,700 gr O	48,0096 gr N
AD	1,69316 gr O	48,000 gr N
AE	1,686 gr O	47,990 gr N
AF	1,723 gr O	47,965 gr N
AG	1,796 gr O	47,974 gr N
AH	1,78794 gr O	48,000 gr N

Las empresas interesadas pueden presentar una solicitud de concurso, en el plazo de noventa días a partir de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el procedimiento resumido en el «Anuncio para la obtención de títulos mineros de hidrocarburos en Francia», publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 374 de 30 de diciembre de 1994, página 11, y establecido mediante el Decreto 95-427 de 19 de abril de 1995 relativo a los títulos mineros (Boletín Oficial de la República Francesa de 22 de abril de 1995).

Para cualquier información complementaria pueden dirigirse al «Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie» (direction générale de l'énergie et des matières premières, direction des ressources énergétiques et minérales, bureau de la législation minière), 61, boulevard Vincent-Auriol, Télédéc 133, F-75703 Paris Cedex 13 [teléfono: (33) 144 97 02 30, fax: (33) 144 97 05 70].

No oposición a una concentración notificada
(Asunto nº COMP/M.3561 — Deutsche Telekom/Eurotel)

(2005/C 40/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 15 de diciembre de 2004, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada citada en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta Decisión se basa en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la Decisión solamente está disponible en inglés y se hará público una vez suprimidos los secretos comerciales que pueda contener. Estará disponible:

- en el sitio web de la DG Competencia del servidor Europa (<http://europa.eu.int/comm/competition/mergers/cases/>). Este sitio web proporciona diversos métodos de búsqueda de las decisiones sobre concentraciones, en particular por nombre de la empresa, número de asunto, fecha de la decisión e índices sectoriales,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex por número de documento 32004M3561. CELEX es el sistema de acceso informático a la legislación comunitaria. (<http://europa.eu.int/eur-lex/lex>)
-

Anuncio relativo a las medidas compensatorias y antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de película de politereftalato de etileno (PET) originarias de India: cambio del nombre de una empresa sometida a tipos de derechos compensatorios y antidumping individuales

(2005/C 40/05)

Las importaciones de película de politereftalato de etileno (PET) originarias de India están sujetas a un derecho compensatorio definitivo en virtud del Reglamento (CE) n° 2597/1999 del Consejo ⁽¹⁾ y a un derecho antidumping definitivo conforme al Reglamento (CE) n° 1676/2001 del Consejo ⁽²⁾.

Las exportaciones a la Comunidad de película de politereftalato de etileno de *MTZ Polyesters Limited*, una empresa establecida en India, están sujetas a un tipo de derecho individual compensatorio del 8,7 % y antidumping del 49,0 %. Mediante la Decisión 2001/645/CE de la Comisión ⁽³⁾ se aceptó un compromiso en relación con las importaciones sometidas a un derecho antidumping. La empresa comunicó a la Comisión que había cambiado su denominación por la de *MTZ Polyfilms Limited* y adujo que dicho cambio no afectaba a su derecho a beneficiarse de los tipos de derecho individual compensatorio y antidumping que le eran aplicables ni del compromiso aceptado con su denominación anterior.

Tras estudiar la información facilitada, la Comisión opina que el cambio de denominación no afecta en modo alguno a las conclusiones del Reglamento (CE) n° 2597/1999 del Consejo, del Reglamento (CE) n° 1676/2001 del Consejo ni de la Decisión 2001/645/CE de la Comisión. Por consiguiente, en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2597/1999 del Consejo, los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° 1676/2001 del Consejo y el artículo 1 de la Decisión 2001/645/CE de la Comisión se entenderá que la mención de *MTZ Polyesters Limited* se refiere a *MTZ Polyfilms Limited*.

El código Taric adicional A031 anteriormente atribuido a *MTZ Polyesters Limited* se aplicará a *MTZ Polyfilms Limited*.

⁽¹⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 56.

BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 4 de febrero de 2005

solicitado por el Consejo de la Unión Europea sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo

[COM(2004) 448 final]

(CON/2005/2)

(2005/C 40/06)

1. El 22 de octubre de 2004 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo (en adelante, la «directiva propuesta»).
2. La competencia consultiva del BCE se basa en el primer guión del apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dispone que el BCE sea consultado sobre cualquier propuesta de acto comunitario que entre en su ámbito de competencia, así como en el apartado 5 del mismo artículo del Tratado, pues la directiva propuesta afecta a una de las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), como es la de contribuir a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero. La competencia consultiva del BCE se basa también en el apartado 2 del artículo susodicho, así como en el apartado 1 del artículo 106 del Tratado y en los artículos 16 a 18 y 21 a 23 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, pues la directiva propuesta comprende disposiciones que afectan a ciertas funciones del SEBC. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.
3. El presente dictamen se basa en la versión de la directiva propuesta sobre la que se ha consultado al BCE, es decir, la versión de 13 de octubre de 2004. El BCE observa que la propuesta ha seguido elaborándose bajo la Presidencia neerlandesa, pero, por razones de claridad, se abstendrá de opinar sobre versiones posteriores en el presente dictamen.
4. El objetivo principal de la directiva propuesta es velar por que los Estados miembros adopten y apliquen de manera coordinada las Cuarenta Recomendaciones revisadas del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (en adelante, el «GAFI»). El resultado de la revisión de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, concluida en junio de 2003, es un marco mejorado y más completo de normas internacionales de defensa de la integridad del sistema financiero. Cabe destacar que el ámbito de aplicación de las Cuarenta Recomendaciones se ha extendido del blanqueo de capitales a la financiación del terrorismo. Desde esta perspectiva, la directiva propuesta proporcionará al mercado único un marco jurídico mejorado y coherente para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La propuesta consiste, entre otras cosas, en: a) incluir la financiación del terrorismo en la definición de blanqueo de capitales; b) modificar la definición de «delito grave» de la Directiva en vigor sobre blanqueo de capitales⁽¹⁾; c) ampliar la relación de personas y entidades sujetas a la Directiva en vigor sobre blanqueo de capitales, de manera que incluya, entre otros, los proveedores

⁽¹⁾ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DO L 166 de 28.6.1991, p. 77). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/97/CE (DO L 344 de 28.12.2001, p. 76).

de servicios a sociedades y fideicomisos, así como los intermediarios de seguros (cuando actúen en relación con seguros de vida u otros seguros relacionados con la inversión), en ambos casos en la medida en que no estén incluidos en la Directiva en vigor sobre blanqueo de capitales; d) extender el ámbito de aplicación de los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente y las obligaciones de conservación de documentos a las sucursales y filiales con participación mayoritaria, situadas en terceros países, de las entidades sujetas a la Directiva en vigor sobre blanqueo de capitales; e) prohibir expresamente que las entidades de crédito y las instituciones financieras mantengan cuentas anónimas, libretas de ahorro anónimas o cuentas a nombres ficticios; f) prohibir expresamente que las entidades de crédito establezcan relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla; g) reforzar la diligencia debida con respecto al cliente exigible a las entidades y personas sujetas a la directiva propuesta, especialmente en las situaciones que planteen un mayor riesgo de blanqueo de capitales, incluidas las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza; h) permitir que los Estados miembros apliquen medidas simplificadas de diligencia debida cuando el riesgo de blanqueo de capitales sea escaso (la Comisión, asistida por un Comité sobre prevención del blanqueo de capitales, puede adoptar medidas de aplicación respecto de los criterios para determinar qué situaciones plantean un riesgo elevado o escaso de blanqueo de capitales); i) con ciertas condiciones, establecer el reconocimiento mutuo de los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente aplicados por terceros en otros Estados miembros; j) exigir a los Estados miembros que establezcan unidades de inteligencia financiera a fin de combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y k) exigir a los Estados miembros que sujeten a las agencias de cambio y a los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos a un régimen de autorización o registro. El BCE observa además que la directiva propuesta dispone que, en relación con las operaciones de pago, se apliquen las disposiciones especiales sobre identificación de clientes que se establecen en la propuesta de la Comisión, aún no publicada, de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información sobre el ordenante que acompaña a las transferencias de fondos ⁽¹⁾.

5. Con carácter general, el BCE recuerda el compromiso del Eurosistema de «hacer todo lo que esté a su alcance para contribuir a la adopción, aplicación y ejecución de medidas contra la utilización del sistema financiero para la realización de actividades terroristas», expresado en la declaración pública de 1 de octubre de 2001 del Consejo de Gobierno del BCE a raíz de los atentados terroristas perpetrados en los Estados Unidos el 11 de septiembre de ese año. En relación con esta observación general, el BCE celebra especialmente la directiva propuesta por ser un paso importante para reforzar el marco jurídico comunitario de defensa de la integridad del sistema financiero ante los retos que plantea la evolución del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. El BCE celebra además la directiva propuesta porque facilita la adopción y aplicación coordinadas de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI entre los Estados miembros, contribuyendo así a que converjan las prácticas en este campo. La aplicación coordinada ayuda además a mantener la igualdad de condiciones entre las entidades de crédito e instituciones financieras de la UE. El BCE celebra asimismo los artículos 37 y 38 de la directiva propuesta, en los que se dispone que la Comisión adopte medidas de ejecución, asistida por el Comité antes mencionado, para responder a los avances técnicos en la lucha contra el blanqueo de capitales y velar por la aplicación uniforme de la directiva propuesta. Estos artículos garantizarán la actualización, y por tanto la eficacia, del marco de la directiva propuesta, además de contribuir a su aplicación uniforme por las autoridades competentes. De acuerdo con el considerando 2 de la directiva propuesta, es necesaria una actuación comunitaria en este ámbito «a fin de evitar que los Estados miembros adopten medidas para proteger su sistema financiero que puedan ser contrarias al funcionamiento del mercado interior».
6. El BCE observa que la aplicación de los artículos 7 y 30 (que se refieren respectivamente a los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente y a los procedimientos internos) a las entidades de crédito y otras instituciones financieras significará una interacción sustancial con las exigencias de supervisión bancaria. Estas disposiciones se ajustan a las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea sobre la «Debida diligencia con la clientela de los bancos» ⁽²⁾, que abordan este asunto desde una perspectiva diferente, al pretender reducir los riesgos operativos y los riesgos para la reputación de los bancos. El BCE celebra este refuerzo de los requisitos por la directiva propuesta, pues coincide con las mejores prácticas internacionalmente aceptadas. El BCE observa además la importancia de que a la hora de trasponer a la legislación nacional la directiva propuesta se asegure la coherencia entre esas disposiciones y las medidas nacionales que aplican el acervo comunitario en materia de supervisión prudencial de entidades de crédito y otras instituciones financieras, especialmente por

⁽¹⁾ Propuesta por la que se adopta la VII Recomendación especial (relativa a las transferencias por cable) de las Recomendaciones especiales del GAFI sobre la financiación del terrorismo.

⁽²⁾ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, «Debida diligencia con la clientela de los bancos», Banco de Pagos Internacionales, octubre de 2001.

lo que respecta a la supervisión de grupos bancarios y financieros. A tal efecto, las autoridades competentes deberán encargarse de aplicar de manera uniforme y coordinada las exigencias de diligencia debida con respecto al cliente y ello será de particular importancia en la legislación en la que la ejecución del cumplimiento de las normas sobre diligencia debida con respecto al cliente corra a cargo de autoridades distintas del supervisor prudencial para los bancos. Asimismo, la uniformidad y la coordinación deberían aliviar la carga reguladora a nivel transfronterizo. En particular, el BCE observa que el cumplimiento de las exigencias de diligencia debida con respecto al cliente también puede relacionarse con el riesgo operativo, que ahora se aborda en la propuesta de refundir la Directiva codificada sobre banca y la Directiva sobre la adecuación del capital⁽¹⁾. Esta relación se deriva de que la pérdida directa⁽²⁾ resultante de la falta de diligencia debida con respecto al cliente entra dentro del concepto de riesgo operativo, que, según el artículo 4 de la propuesta de refundición de la Directiva codificada sobre banca, comprende el riesgo de pérdida resultante de la insuficiencia o fallo de procesos, personas y sistemas internos. Por consiguiente, la gestión del riesgo operativo conforme a las disposiciones del punto 11 del anexo V de la propuesta de refundición de la Directiva codificada sobre banca comprende también las directrices y procedimientos requeridos en virtud de los artículos 7 y 30 de la directiva propuesta. A escala más general, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la propuesta de refundición de la Directiva codificada sobre banca, se debe exigir a los bancos que cuenten con procesos destinados a gestionar todos los riesgos importantes tanto presentes como futuros, que incluirían los riesgos para la reputación derivados de una falta de diligencia debida con respecto al cliente. El BCE considera que dicha interacción debería mencionarse expresamente en los artículos 7 y 30 de la directiva propuesta. Cuando menos, la aplicación de todas las disposiciones relacionadas y la subsiguiente supervisión por las autoridades competentes debe ser coherente a fin de evitar que se imponga una carga excesiva a las instituciones afectadas.

7. El BCE observa que, en el apartado 1 del artículo 11, la directiva propuesta dispone que se apliquen medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente en el caso, entre otros, de «las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza con entidades de crédito de otros Estados miembros o terceros países». El objetivo de esta disposición es adoptar la Recomendación 7 de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, que se refiere a las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza. Como se indica en la exposición de motivos de la directiva propuesta, el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo es particularmente alto en las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, por lo que estas requieren una atención especial.
8. El BCE observa asimismo que las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente que son aplicables a las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza no lo son a las relaciones de corresponsalía bancaria entre dos entidades de crédito situadas en un mismo Estado miembro. Sin embargo, en la redacción del apartado 1 del artículo 11 de la directiva propuesta no parece tenerse en cuenta el régimen específico de reconocimiento mutuo de la UE, establecido en la Directiva codificada sobre banca⁽³⁾. Es discutible que las relaciones de corresponsalía bancaria entre entidades de crédito establecidas en dos Estados miembros distintos deban considerarse, como lo hace la directiva propuesta, situaciones de alto riesgo que exijan determinar, entre otras cosas, la «calidad de supervisión» de una entidad de crédito en otro Estado miembro o la «reputación» de una entidad de crédito autorizada por otro Estado miembro. Por lo tanto, el BCE sugiere que en la directiva propuesta se exima a las entidades de crédito de otros Estados miembros, sobre la base del régimen de reconocimiento mutuo de la UE, de las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente en el caso de las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza.

i) **Obligaciones de las entidades de crédito frente a los bancos centrales con arreglo a la directiva propuesta**

9. Cuestión de especial interés para los bancos centrales es si la directiva propuesta pretende que las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, en el caso de las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, se apliquen a las relaciones de esta clase que tengan con entidades de crédito de la UE los bancos centrales de la UE o de fuera de ella. El euro se usa ampliamente como moneda de reserva internacional y, por lo tanto, muchos bancos centrales y autoridades monetarias no pertenecientes a la UE tienen relaciones de corresponsalía bancaria con entidades de crédito de la UE.

⁽¹⁾ Propuesta por la Comisión de las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo por las que se refunden la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito, 14.7.2004, COM(2004) 486 final.

⁽²⁾ Las pérdidas indirectas derivadas del daño causado a la institución en su reputación no se consideran riesgo operativo.

⁽³⁾ Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 126 de 26.5.2000, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/69/CE de la Comisión (DO L 125 de 28.4.2004, p. 44).

En los Estados Unidos, las disposiciones de la USA PATRIOT Act ⁽¹⁾ conforme a las que se requiere certificación respecto de las cuentas de corresponsalía administradas, establecidas o mantenidas por cuenta de bancos extranjeros, no se aplican a bancos centrales o autoridades monetarias extranjeras que actúen como bancos centrales ni a instituciones financieras internacionales o bancos regionales de desarrollo creados por tratados o acuerdos internacionales. Puesto que no se considera en general que las relaciones de corresponsalía bancaria con los bancos centrales, con las autoridades monetarias y con las instituciones financieras internacionales supongan un riesgo alto de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, salvo en el caso de las entidades de los países incluidos en la lista del GAFI de países y territorios reacios a cooperar, el BCE recomienda que se incluya una exención en este sentido en las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente que la directiva propuesta establece para las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza.

10. Asimismo, el BCE observa que, con arreglo al artículo 23 de los Estatutos, el «BCE y los bancos centrales nacionales podrán [...] establecer relaciones con los bancos centrales y con las instituciones financieras de otros países y, cuando proceda, con organizaciones internacionales» y «efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias en relación con terceros países y con organizaciones internacionales». Efectuar de manera confidencial transacciones bancarias por cuenta de clientes como los bancos centrales, pertenezcan o no a la UE, y las organizaciones internacionales, es esencial. No queda claro si las entidades de contrapartida de los bancos centrales nacionales (BCN) del Eurosistema – por ejemplo, las entidades de crédito – tendrían que aplicar las medidas de diligencia debida con respecto al cliente que se establecen en la directiva propuesta cuando recibieran fondos colocados por los BCN por cuenta de clientes como bancos centrales u organizaciones internacionales. Por ello sería útil modificar la directiva propuesta de manera que exigiera a los Estados miembros que permitieran, a las entidades y personas a las que afecta, no aplicar las medidas de diligencia debida con respecto al cliente en el caso del BCE y los BCN del SEBC, incluso cuando actuaran por cuenta de terceros clientes. En la práctica, los bancos centrales suponen un riesgo muy bajo de blanqueo de capitales, y la referencia expresa a ellos mejoraría la seguridad jurídica.

ii) **Obligaciones de los bancos centrales con arreglo a la directiva propuesta**

11. Lo mismo que la Directiva en vigor sobre blanqueo de capitales, la directiva propuesta se aplica a las entidades de crédito y a las instituciones financieras (apartado 1 del artículo 2). No queda claro si los propios bancos centrales entran en el ámbito de aplicación de la directiva propuesta. Por razones de seguridad jurídica, el BCE celebraría que en el susodicho artículo se añadiera un apartado conforme al cual los bancos centrales pudieran valorar en qué medida corren el riesgo de ser utilizados para el blanqueo de capitales y cuando existiera un riesgo importante de que éste se produjera, pudieran adoptar las medidas necesarias para garantizar que cumplen los objetivos marcados en la directiva propuesta.
12. En el apartado 3 del artículo 7 de la directiva propuesta se dispone que, por lo que se refiere a las operaciones de pago, se aplicarán las disposiciones especiales sobre identificación de clientes que establece la propuesta de la Comisión, aún no publicada, de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información sobre el ordenante que acompaña a las transferencias de fondos (en adelante, el «proyecto de reglamento») ⁽²⁾. El objetivo del proyecto de reglamento es garantizar que las autoridades pertinentes disponen inmediatamente de la información esencial sobre el ordenante de manera que puedan luchar contra la financiación del terrorismo. El proyecto de reglamento se aplica a las transferencias de fondos en cualquier moneda que envíen o reciban proveedores de servicios de pago establecidos en la UE ⁽³⁾. El proyecto de reglamento incluye además disposiciones sobre la obligación de los proveedores de servicios de pago de conservar la información sobre el ordenante que acompaña a las transferencias de fondos ⁽⁴⁾. Las disposiciones de la directiva propuesta relativas a la información sobre el ordenante no parecen excluir la aplicación, a las operaciones de pago, de otras medidas de diligencia debida con respecto al cliente, incluida la de identificar al beneficiario efectivo. Parece, por lo tanto, que la directiva propuesta se aplica en general a la actividad de los sistemas de pago. Concretamente, en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 de la directiva propuesta se establece que la identificación del beneficiario efectivo forma parte de los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente, y, en el apartado 8 del artículo 3, se establece que se entenderá por «beneficiario efectivo», entre otras, las personas físicas por cuenta de las cuales se lleve a cabo una transacción

⁽¹⁾ Ley de 2001 cuyo nombre es el acrónimo de *Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism* (unir y fortalecer América facilitando los instrumentos adecuados necesarios para impedir y obstaculizar el terrorismo).

⁽²⁾ El BCE supone que esta disposición se modificará si la Comisión no ha publicado su propuesta antes de la entrada en vigor de la directiva propuesta.

⁽³⁾ Apartados 1 y 2 del artículo 1, y artículos 3 y 4, del proyecto de reglamento.

⁽⁴⁾ Artículo 5 del proyecto de reglamento.

o actividad. Por ello es oportuno referirse ahora a la especial estructura de los sistemas de pago. Como en los servicios postales, los gestores de sistemas de pago responden únicamente de la buena recogida, separación, liquidación, traslado y entrega de los «sobres», es decir, de los mensajes de pago, pero normalmente no tienen ni el cometido ni siquiera la posibilidad técnica de leer o comprobar el contenido de esos sobres. Comprobar la identidad del ordenante y el beneficiario, incluidos sus nombres y direcciones, solo podrían hacerlo sus respectivos proveedores de servicios financieros. Esto coincide con lo dispuesto en la Directiva en vigor sobre blanqueo de capitales según la han introducido en sus derechos internos los Estados miembros. Sin embargo, los sistemas de pago modernos, como ofrecen un tratamiento de la información totalmente automatizado, no pueden hacer ningún tipo de comprobación de calidad, y no suelen tener relaciones de negocios ni con el ordenante ni con el beneficiario último de los pagos. Los gestores de sistemas de pago sólo pueden comprobar la mera presencia de cierta información en un campo determinado, y no pueden comprobar la calidad, exhaustividad, exactitud o utilidad de dicha información. Por lo tanto, el BCE considera que los gestores de sistemas de pago deberían quedar exentos de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 de la directiva propuesta, sin perjuicio de su obligación de asegurar que pueda llevarse a cabo un seguimiento eficaz de las órdenes de pago introducidas en dichos sistemas mediante la adecuada identificación de los participantes en los mismos. A tal efecto, en algunos casos se ha aprobado la correspondiente normativa relativa a la supervisión de los bancos centrales en este aspecto.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 4 de febrero de 2005.

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA AELC

Solicitud de dictamen consultivo formulada al Tribunal de la AELC por el Frostating lagmannsrett mediante resolución de 23 de abril 2004 dictada en el asunto Fokus Bank ASA v Staten v/Skattedirektoratet

(Asunto E-1/04)

(2005/C 40/07)

Al Tribunal de la AELC le ha sido sometida una solicitud de dictamen consultivo formulada por el Frostating lagmannsrett (tribunal de apelación de Frostating) de Noruega, mediante resolución de 17 23 de abril de 2004, recibida en la Secretaría del Tribunal el 27 de abril de 2004, dictada en el asunto Bank ASA v Staten v/Skattedirektoratet, sobre las siguientes cuestiones

1. La denegación a los contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la imputación del descuento impositivo respecto a los impuestos retenidos en origen ¿es coherente con el artículo 40 del Acuerdo EEE?
 - a) ¿Qué alcance jurídico tiene el hecho de que el contribuyente sea residente en un Estado miembro que, mediante un acuerdo fiscal con Noruega, se ha comprometido a conceder el descuento impositivo a los impuestos retenidos en origen?
 - b) ¿Qué alcance jurídico tiene el hecho de que al contribuyente del caso de que se trata se le haya concedido o se le vaya a conceder el descuento impositivo a los impuestos retenidos en origen?
2. El hecho de que un Estado miembro trate solamente con la empresa que reparte dividendos al calcular y liquidar los impuestos sobre dividendos (retenidos en origen), cuando la liquidación tributaria de los contribuyentes extranjeros se basa en la presunción de que el propietario, a efectos fiscales, es distinto de la persona que (1) es propietaria según el Derecho civil, (2) está registrada en el registro VPS (registro de accionistas) como persona propietaria y (3) se ha declarado propietaria ante las autoridades fiscales, sin que el propietario a efectos fiscales ni el propietario que figura en el registro VPS conforme al Derecho civil hayan tenido conocimiento de la reclasificación, ¿es coherente con el Acuerdo EEE?

**Petición de un dictamen consultivo del Tribunal de AELC por Gulating lagmannsrett mediante
Decisión de ese tribunal del 3 de mayo de 2004 en el asunto Reidar Rasmussen m.fl. v Total E&P
Norge AS**

(Asunto E-2/04)

(2005/C 40/08)

Se ha presentado al Tribunal de la AELC una petición mediante Decisión de 3 de mayo de 2004 de Gulating lagmannsrett (tribunal de apelación Gulating), Bergen, Noruega, con fecha de registro en el Tribunal de 13 de mayo de 2004, relativa a un dictamen consultivo en el caso Reidar Rasmussen m.fl. v Total E&P Norge AS, en las siguientes cuestiones:

1. ¿Es aplicable el artículo 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo de 14 de febrero de 1977 cuando una parte de una empresa, a condición de que esté organizada como entidad económica independiente, se traspasa de una empresa a otra, y cuando las mismas actividades o similares son llevadas a cabo por la empresa adquirente y una empresa perteneciente al mismo grupo de empresas? ¿El hecho de que unas relaciones laborales se traspasen directamente del cedente a la empresa cesionaria y otras a su empresa afiliada excluyen la aplicación de la Directiva?
 2. ¿Se excluye la aplicación de la Directiva de conformidad con el artículo 1 cuando se transfieren las funciones de mantenimiento y apoyo de la empresa pero no la función de producción, y los empleados de todas estas funciones trabajan en equipo antes y después del traspaso?
 3. ¿Es aplicable la Directiva de conformidad con el artículo 1 en el caso de traspaso de las tareas de mantenimiento de una instalación marítima fija para la producción de gas cuando una considerable parte, en términos de cantidad y cualificaciones, de la mano de obra que desempeñaba esta función con el cedente, se entrega a un adquirente que continúa llevando a cabo estas tareas de mantenimiento en las mismas instalaciones conforme a un contrato de servicio? ¿Se excluye la aplicación de la Directiva si el cesionario no adquiere la propiedad de las herramientas y de los instrumentos que el personal de mantenimiento utilizaba antes del traspaso y sigue utilizando después del mismo?
 4. ¿Se desprende del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva que las relaciones laborales se transfieren simultáneamente al cesionario con y en virtud del traspaso de la empresa en el caso de aquellos empleados que, antes de que se produzca el traspaso, no hayan declarado que no desean trabajar para el cesionario?
-

Solicitud de dictamen consultivo formulada al Tribunal de la AELC por Gulating lagmannsrett mediante resolución de 28 de mayo de 2004 dictada en el asunto Tsomakas Athanasios m.fl. contra Staten v/Rikstrygdeverket

(Asunto E-3/04)

(2005/C 40/09)

Al Tribunal de la AELC le ha sido sometida una solicitud de dictamen consultivo formulada por el Gulating lagmannsrett (Tribunal de apelación de Gulating), Bergen, Noruega mediante resolución de 28 de mayo de 2004, recibida en la Secretaría del Tribunal el 4 de junio de 2004, dictada en el asunto Tsomakas Athanasios y otros contra Staten v/Rikstrygdeverket, sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible con la determinación de la legislación aplicable del Título II del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que el país de abanderamiento parta de la premisa de que el Estado de residencia debe haber expedido un formulario E 101 o una declaración con información equivalente a la que se encuentra en el formulario E 101, para que se aplique la legislación del Estado de residencia, con arreglo a la letra b del apartado 4 del artículo 14 y que, en ausencia de tal documentación, se aplicará la legislación del país de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en la letra c del apartado 2 del artículo 13?

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2004 por el Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Principado de Liechtenstein

(Asunto E-8/04)

(2005/C 40/10)

El 8 de noviembre de 2004, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Niels Fenger y Elisabeth Wright, agentes de dicho Órgano, 35, Rue Belliard, B-1040 Bruselas, interpuso ante el Tribunal de la AELC un recurso contra el Principado de Liechtenstein.

La parte demandante solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Declare que el Principado de Liechtenstein, al mantener en vigor el artículo 25 de la Ley bancaria, en virtud del cual se exige que al menos un miembro del consejo de administración y de la dirección ejecutiva de las entidades bancarias establecidas en su territorio tengan su residencia en el Principado, ha incumplido el principio de libertad de establecimiento establecido en el artículo 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. Condene en costas al Principado de Liechtenstein.

Elementos de hecho y de derecho y principales alegaciones:

- El artículo 31, apartado 1 del Acuerdo sobre el EEE exige la igualdad de trato de los ciudadanos del EEE que invoquen su derecho a la libertad de establecimiento y de los ciudadanos del país de establecimiento.
 - El artículo 33 del Acuerdo sobre el EEE prevé una exención al derecho de libertad de establecimiento.
 - El Tribunal de la AELC declaró en el asunto E-3/98 *Rainford/Towning*, EFTA Court Reports 1998, p. 205, y en el asunto E-2/01 *Purcher*, EFTA Court Reports 2002, p. 44, que «según jurisprudencia reiterada del TJCE las reglas de igualdad de trato prohíben no sólo las discriminaciones abiertas por motivos de nacionalidad, sino también cualquier fórmula disimulada de discriminación que a través de la aplicación de otros criterios de distinción, conduzcan de hecho al mismo resultado».
 - Tanto el Tribunal de la AELC como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas han declarado que las «normas nacionales que establecen una distinción basada en el criterio de la residencia corren el riesgo de jugar principalmente en detrimento de los ciudadanos de otras Partes Contratantes, ya que los no residentes son, por regla general, extranjeros» (Asunto *Rainford/Towning*, apartado 29).
 - El Tribunal de la AELC consideró asimismo que «[por lo que se refiere a] la justificación por razones de orden público, en virtud de lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo sobre el EEE, cabe declarar que en la medida en que pueda justificar un trato especial de los extranjeros sujetos al Acuerdo sobre el EEE, el recurso al concepto de orden público supone, en todos los casos, al margen de la alteración del orden social que representa toda infracción de la ley, la existencia de una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad». (Asunto *Rainford/Towning*, apartado 42).
 - El Tribunal de la AELC ha reconocido que la protección de la función y de la buena reputación del sector financiero es un objetivo público legítimo y que el hecho de que Liechtenstein no sea parte del Convenio de Lugano puede provocar algunas complicaciones.
-

Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2004 contra el Órgano de Vigilancia de la AELC por la Asociación Islandesa de Entidades Bancarias y Corredores de valores bursátiles

(Asunto E-9/04)

(2005/C 40/11)

El 23 de noviembre de 2004, la Asociación Islandesa de Entidades Bancarias y Corredores de valores bursátiles, representada por el Dr. Hans-Jörg Niemeyer de Hengeler Mueller, Avenue Cortenbergh 1118, B-1000 Bruselas y por el Dr. Ralf Sauer de Hengeler Mueller, Charlottenstrasse 35/36, 10117 Berlín, Alemania, interpuso un recurso contra el Órgano de Vigilancia de la AELC.

La parte demandante solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Anule la Decisión 213/04/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 11 de agosto de 2004, (Fondo Financiero Islandés de la Vivienda).
2. Condene en costas al Órgano de Vigilancia de la AELC.

Elementos de hecho y de derecho y alegaciones:

- La parte demandante es la asociación empresarial de todos los bancos comerciales islandeses que actúa como su banco corriente y de compensación.
 - El Fondo Financiero Islandés de la Vivienda («HFF», por sus siglas en inglés) proporciona préstamos corrientes a los particulares con el fin de que construyan o compren viviendas residenciales y préstamos adicionales a las personas con rentas bajas.
 - La parte demandante alega que los préstamos corrientes son servicios bancarios normales y que el monopolio estatal que de facto disfruta el HFF conculca la libre prestación de servicios, el derecho de establecimiento y la libre circulación de capitales.
 - La Decisión nº 213/04/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 11 de agosto de 2004, consideró que el régimen HFF era compatible con las normas sobre ayudas estatales con arreglo al artículo 59, apartado 2 del Acuerdo sobre el EEE.
 - La parte demandante afirma que el Órgano de Vigilancia de la AELC:
 - infringió su obligación de incoar el procedimiento de investigación formal,
 - infringió los requisitos de procedimiento al no motivar adecuadamente su decisión, tal como exige el artículo 16 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, e
 - interpretó y aplicó erróneamente el artículo 59, apartado 2 del Acuerdo sobre el EEE.
-

COMITÉ PERMANENTE DE LA AELC

Laboratorio nacional de referencia designado por Noruega de conformidad con la Decisión 1999/313/CE del Consejo relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos

(2005/C 40/12)

The Norwegian School of Veterinary Science
Department of Food Safety and Infection Biology
P.O. Box 8146 Dep.
N-0033 Oslo

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

43ª Modificación de las Directrices sobre ayudas estatales

Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de proponer medidas apropiadas

(2005/C 40/13)

Fecha de aprobación: 17 de marzo de 2004

Estado de la AELC:

Asunto nº: 47655

Título: Modificaciones a las Directrices del Órgano de Vigilancia, Capítulo 26A «Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión» y propuesta de medidas apropiadas.

Fundamento jurídico: Decisión nº 40/04/COL

Decisión: Las medidas apropiadas, propuestas por el Órgano de Vigilancia y aceptadas por los Estados de la AELC, son las siguientes:

- i) seguir aplicando hasta el 31 de diciembre de 2006 las disposiciones transitorias existentes en el sector de las fibras sintéticas según lo definido en el anexo D del Capítulo 26A;
 - ii) en lo que respecta a los importes de ayuda que superen los 5 millones de euros en equivalente de subvención bruto, limitar al 30 % del correspondiente límite máximo de ayuda regional la intensidad máxima de ayuda de las ayudas regionales a la inversión concedidas en el sector de los vehículos de motor según lo definido en el anexo C del Capítulo 26A al amparo de un régimen de ayudas autorizado.
-

EMAS

Lista de centros registrados en Noruega a efectos del Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales, con arreglo al Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2001

(2005/C 40/14)

Número de registro	Suspendido	Razón social	Teléfono/Fax/Correo electrónico	Persona de contacto	Sector industrial
NO-000001		Peterson Linerboard AS Verket 22 N-1543 Moss	+47/ 69 25 65 00 +47/ 69 25 46 95	Ellen Hilde Grøm	21.120
NO-000003		Norske Skogindustrier ASA Skogn N-7620 Skogn	+47/ 74 08 70 00 +47/ 74 08 71 09 wenche.ravlo@norske-skog.com	Wenche Ravlo	21
NO-000004		Isola AS Fabrikk Eidanger Prestmoen 9 N-3945 Eidanger	+47/ 35 57 57 00 +47/ 35 55 48 44 isola@isola.no	Gunnar Hansen	26.820
NO-000005		Maarud AS N-2114 Disenå	+47/ 62 96 82 00 +47/ 62 96 82 61 kmellem@krafteurope.com	Kari Benterud Mellem	15.31
NO-000015		Rescon Mapei AS Vallsetveien 6 N-2120 Sagstua	+47/ 62 97 20 00 +47/ 62 97 20 99 alan.ulstad@resconmapei.no	Alan K. Ulstad	24.66
NO-000016		Håg ASA Sundveien N-7460 Røros	+47/ 72 40 72 00 +47/ 72 40 72 72	Maj Britt Fjerdings	36.11
NO-000017		Gyproc AS Habornv 59 N-1631 Gamle Fredrikstad	+47/ 69 35 75 00 +47/ 69 35 75 01 gyprocno@gyproc.com	Jon Gjerløw	26.62
NO-000019		Norske Skogindustrier ASA Saugbruksforeningen Tistedalsg 9-11 N-1756 Halden	+47/ 69 17 40 00 +47/ 69 17 43 30	Alfred Isaksen	21.111 21.120
NO-000023		Norgips AS Tørkop N-3060 Svelvik	+47/ 33 78 48 00 +47/ 33 78 48 50 john-widar.kalleberg@norgips.com	John Widar Kalleberg	26.62
NO-000026		Domstein Måløy AS Domstein-Måløy Fiskeindustri Trollebø N-6700 Måløy	+47/ 57 85 58 00 +47/ 57 85 58 01 are.natland.boe@domstein.no	Grete Hamre	15.202
NO-000027		Sør-Norge Aluminium AS N-5460 Husnes	+47/ 53 47 50 00 +47/ 53 47 53 90 magne.rekkedal@soral.no	Magne Rekkedal	27.421
NO-000034		Savo AS Fyrstikkbakken 7 N-0667 Oslo	+47/ 22 91 67 00 +47/ 22 63 12 09	Birgit Madsen	31.11

Número de registro	Suspendido	Razón social	Teléfono/Fax/Correo electrónico	Persona de contacto	Sector industrial
NO-000035		Olsen Skarholmen AS Skarholmen N-5033 Kleppestø	+47/ 56 15 77 70 +47/ 56 15 77 75 bente.nasutvik@panfish.no	Bente Naustvik	15.202
NO-000044		Hydro Aluminium Profiler AS N-2240 Magnor	+47/ 62 83 33 00 +47/ 62 83 33 10	Øyvind Aasen	28
NO-000052		Gålå Høgfjellshotell og Hytter AS N-2646 Gålå	+47/ 61 29 81 09 +47/ 61 29 85 40 galahot@online.no	Gunther Motzke	55.110 55.210
NO-000053		Dale AS Fabrikkvegen N-5721 Dalekvam	+47/ 56 59 41 00 +47/ 56 59 41 41 daleas@sagatex.no	Knut Skeide	17.210
NO-000054		AS Norske Shell Draugenfeltet Risavika Havnering 300 Postboks 40 N-4098 Tananger	+47/ 51 69 30 00 +47/ 51 69 30 30	Trym Edvardsson	11.10
NO-000055		Møre Tekstilfabrikk AS Avd Gåseid Kvasnesveien 2 N-6037 Ålesund	+47/ 70 17 53 00 +47/ 70 17 53 90 vidar@more-tekstil.no	Vidar Mittet	17.60
NO-000056		Møre Tekstilfabrikk AS Avd Vegsund Borgundveien 489 N-6015 Ålesund	+47/ 70 17 53 00 +47/ 70 17 53 90 vidar@more-tekstil.no	Vidar Mittet	17.60
NO-000059		Ørsta Gruppen AS N-6151 Ørsta	+47/ 70 04 70 04 +47/ 70 04 71 01 firmapost@orstastaal.no	Rolf O. Hjelle	28.1
NO-000060		Isola AS Fabrikk Platon Lienfossveien 9 N-3670 Notodden	+47/ 35 57 57 00 +47/ 35 55 48 44 isola@isola.no	Gunnar Hansen	25.20
NO-000062		Sødra Cell Folla AS N-7796 Follafoss	+47/ 74 12 36 00 +47/ 74 12 36 01	Oddvar Aftret	21.111
NO-000063		Pyrox AS N-5685 Uggdal	+47/ 53 43 04 00 +47/ 53 43 04 04	Eirik Helgesen	29.2
NO-000071		Forestia AS Avd Kvam N-2650 Kvam	+47/ 62 42 82 00 +47/ 61 29 25 30 kvam@forestia.com	Harvey Rønningen	20.200
NO-000074		Brødr Sunde AS Borgundfjordveien 118 N-6022 Ålesund	+47/ 70 17 70 00 +47/ 70 14 34 10 post@sunde.no	Liv Jorunn Valaas	24.160

Número de registro	Suspendido	Razón social	Teléfono/Fax/Correo electrónico	Persona de contacto	Sector industrial
NO-000083		Total E & P Norge AS Finnestadveien 44 N-4029 Stavanger	+47/ 51 50 39 18 +47/ 51 50 31 40 firmapost@ep.total.no	Ulf Einar Moltu	11.100
NO-000084		Kims Norge AS Postboks 33 N-2857 Skreia	+47/ 61 16 56 00 +47/ 61 16 44 17	Stein Rønne	15
NO-000085		Kähns Brumunddal AS Strandsagveien 2 N-2381 Brumunddal	+47/ 62 34 66 00 +47/ 62 34 68 59	Harald Øie	20.200
NO-000086		Grafisk Senter Grøset AS N-2260 Kirkenær	+47/ 62 94 65 00 +47/ 62 99 65 01 firmapost@gsg.no	Mari Lilleåsen	22.220
NO-000087		Norske Skogindustrier ASA Follum N-3505 Hønefoss	+47/ 32 11 21 00 +47/ 32 11 21 00 astrid.broch-due@norske-skog.com	Astrid Broch-Due	21
NO-000088		Moelven Van Severen AS Tiendeholmen N-7800 Namsos	+47/ 74 21 33 00 +47/ 74 21 33 90 post@vanseveren.moelven.com	Frank-Espen Kristoffersen	20.101
NO-000090		AS Oppland Metall Mattisrudsvingen 2 N-2827 Hunndalen	+47/ 61 18 76 70 +47/61 17 04 71 firmapost@opplandmetall.no	Knut Sørli	37.00, 60.2
NO-000092		Forestia AS Braskereidfoss N-2435 Braskereidfoss	+47/ 62 42 82 00 +47/ 62 42 82 78 braskeriedfoss@forestia.com	Per Olav Løken	20.200
NO-000093		Prior Øst BA Industriveien 1 N-1890 Rakkestad	+47/ 69 22 67 00 +47/ 69 22 67 01	Arne Kristian Kolberg	15.12
NO-000095		Grip Senter Storgata 23 C N-0184 Oslo	+47/ 22 97 98 00 +47/ 22 42 75 10	Eva Marit Isanger	91.33
NO-000096		Gjøvik Land og Toten Avfalls- selskap DA Dalborgmarka 100 N-2827 Hunndalen	+47/ 61 14 55 80 +47/ 61 13 22 45	Bjørn E. Berg	90
NO-000097		Hydro Polymers AS Klor/VCM fabrikken & PVC fabrikken Rafnes N-3966 Stahelle	+47/35 00 60 94 +47/35 00 62 98 nils.eirik.stamland@hydro.com	Nils Eirik Stamland	24.140

III

(Informaciones)

COMISIÓN

IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Dublín y Kerry (Irlanda)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/C 40/15)

1. **Introducción:** Irlanda ha decidido modificar, a partir del 22 de julio de 2005, las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Dublín y Kerry, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 66 de 15 de marzo de 2002, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a) del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público modificadas se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

Con arreglo al procedimiento del artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento mencionado, Irlanda ha decidido que, si transcurrido un mes desde la presentación del presente anuncio, ninguna compañía aérea ha iniciado o está por iniciar estos servicios aéreos de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, seguirá limitando el acceso a esa ruta a una única compañía a partir del 22 de julio de 2005 y concederá mediante concurso el derecho de prestar dichos servicios aéreos.

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 22 de julio de 2005, servicios aéreos regulares entre Dublín y Kerry de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

3. **Participación:** Podrán participar todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento del Consejo (CEE) nº 2407/92 de 23 de julio de 1992 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas. Los servicios se prestarán en aeropuertos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Aviación irlandesa.

4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras d), e), f), g), h) e i) del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

5. **Información para los concursantes:** El pliego de condiciones completo, que consta del impreso de solicitud, de los requisitos sobre información financiera, de una reseña sobre la situación demográfica y socioeconómica de la zona de influencia del aeropuerto de Kerry, de información sobre dicho aeropuerto (número de pasajeros en ejercicios anteriores, tasas de aterrizaje, instalaciones técnicas, etc.) y de todas las condiciones del contrato, puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, Att: Sr Liam Keogh, IRL-Dublin 2. Tel.: (+353 1) 6041594. Fax: (+353 1) 6041681. E-mail: liamkeogh@transport.ie.

6. **Información solicitada a los concursantes:** Además de un impreso de solicitud relleno en su integridad, los concursantes deberán probar a la entidad adjudicadora, en virtud de los requisitos de inicio de los servicios el 22 de julio de 2005 y de fiabilidad y continuidad de dichos servicios, que tienen:

- a) la situación financiera y la capacidad suficientes para asumir y prestar los servicios correspondientes;
- b) las licencias y certificados de explotación válidos necesarios (licencia de explotación de transporte aéreo y certificado de operador aéreo, expedidos con arreglo al acuerdo común JAR-OPS), y
- c) experiencia anterior demostrada de prestación de servicios aéreos regulares de pasajeros.

A reserva de las condiciones enunciadas en los puntos a), b) y c) anteriores, las ofertas se evaluarán en función de las condiciones económicas más ventajosas y de la capacidad de las compañías para garantizar la explotación de estos servicios aéreos sujetos a OSP durante el período de duración del contrato. Ahora bien, la entidad adjudicadora no estará obligada a aceptar ninguna oferta. En determinadas circunstancias, el Ministro se reserva el derecho de negociar con los concursantes el precio que figure en su oferta, teniendo en cuenta las pérdidas previstas en función de los costes de explotación, los beneficios previstos, etc.

La entidad adjudicadora se reserva el derecho de solicitar más información sobre la situación financiera o los recursos técnicos de los candidatos y, sin perjuicio de lo anterior, de solicitar o buscar más información, sea de un tercero, sea del propio solicitante, en relación con su capacidad de asumir y prestar los servicios aéreos regulares correspondientes.

Los importes de las ofertas se expresarán en euros y toda la documentación deberá estar redactada en inglés. El contrato estará sujeto al Derecho irlandés y a la jurisdicción de los tribunales irlandeses.

7. **Compensación económica:** Las ofertas deberán consignar expresamente el importe solicitado en concepto de compensación económica por la prestación de los servicios en cada ruta para cada uno de los tres años previstos a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato. La compensación económica se deberá calcular de acuerdo con las normas mínimas exigidas.

La cantidad exacta de la compensación que abonará el Department of Transport se determinará una vez al año *a posteriori* y se limitará a las pérdidas reales en que haya incurrido el concursante elegido al explotar el servicio, de acuerdo con los gastos y los ingresos reales y, en su caso, el margen de beneficios, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta correspondiente a cada año.

La compañía podrá solicitar que los pagos se efectúen mediante anticipos, de conformidad con el procedimiento que figura en el pliego de condiciones (punto 5). Un saldo de compensación se abonará al final de cada año contractual, previa presentación a la entidad adjudicadora de las solicitudes debidamente justificadas, junto con una certificación de los auditores de la compañía aérea, de acuerdo con las condiciones del contrato.

El contrato contemplará la revisión al alza del límite máximo de compensación anual, a discreción exclusiva de la entidad adjudicadora, en caso de modificación de las condiciones de explotación. Sin perjuicio de las cláusulas que regulan la resolución del contrato, la entidad adjudicadora tendrá en cuenta, a la hora de evaluar cualquier propuesta de revisión al alza del límite máximo de compensación anual, los cambios que afecten a la prestación del servicio que el concursante no había o no podía haber previsto o que se deban a factores ajenos al concursante.

Todos los pagos relativos al contrato se efectuarán en euros.

8. **Periodo de validez, modificación y resolución del contrato:** El contrato será adjudicado por el Ministro de Transporte. La duración del contrato será de tres años a partir del 22 de julio de 2005. Si procede, se realizará otro concurso antes del final del plazo máximo de tres años a contar desde el 22 de julio de 2005. Cualquier modificación o resolución del contrato se hará de acuerdo con las condiciones del contrato. Toda variación de las normas correspondientes a la obligación de servicio público sólo se

autorizará con el acuerdo previo de la entidad adjudicadora.

9. **Sanciones en caso de incumplimiento del contrato por parte de la compañía aérea:** En caso de anulación de un vuelo por razones directamente imputables a la compañía, sólo se abonará una compensación por los gastos en que haya incurrido efectivamente la compañía, de haberlos, derivados de la asistencia a los pasajeros afectados por la anulación de dichos vuelos. La entidad adjudicadora se reserva el derecho a notificar la resolución del contrato si, en vista del servicio prestado por la compañía aérea y en particular del número de vuelos anulados por razones directamente imputables a la compañía, opina que no se han cumplido o se cumplen satisfactoriamente los criterios de la obligación de servicio público.

10. **Plazo de presentación de ofertas:** Treinta y un (31) días civiles a partir de la publicación de la presente comunicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

11. **Normas de presentación:** Las ofertas deberán enviarse por correo certificado (el matasellos dará fe de la fecha de envío) o entregarse en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, IRL-Dublin 2, antes de las 12.00 horas (hora de Irlanda) de la fecha señalada en el punto 10. En el sobre se indicará la mención «EASP Kerry Tender».

12. **Validez del concurso:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), primera frase del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso estará supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes de la fecha límite de presentación de propuestas, un programa de explotación de la ruta, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna.

13. **Freedom of Information Act (Ley de la libertad de información) 1997:** El Department of Transport, de acuerdo con sus obligaciones conforme a la legislación, incluida la Freedom of Information (FOI) Act de 1997, modificada por la Freedom of Information Act de 2003, se compromete a velar por que se mantenga la confidencialidad de cualquier información aportada por los concursantes. Si los concursantes desean que no se revele alguno de los datos presentados en sus ofertas por su carácter comercial confidencial, deberán indicar al presentarlas de qué datos se trata y especificar los motivos de su carácter confidencial. El Departamento consultará a los concursantes sobre esta información de carácter confidencial antes de tomar una decisión relativa a la difusión de la información de conformidad con las disposiciones de la Freedom of Information Act. Si los concursantes consideran que ninguna información presentada por ellos tiene carácter confidencial, harán una declaración al efecto y dicha información podrá difundirse en respuesta a una petición presentada en virtud de la FOI.

IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Galway y Dublín (Irlanda)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/C 40/16)

1. **Introducción:** Irlanda ha decidido modificar, a partir del 22 de julio de 2005, las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Dublín y Galway, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 66 de 15 de marzo de 2002, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a) del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público modificadas se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

Con arreglo al procedimiento del artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento mencionado, Irlanda ha decidido que, si transcurrido un mes desde la presentación del presente anuncio, ninguna compañía aérea ha iniciado o está por iniciar estos servicios aéreos de conformidad con la obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, seguirá limitando el acceso a esa ruta a una única compañía a partir del 22 de julio de 2005 y concederá mediante concurso el derecho de prestar dichos servicios aéreos.

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 22 de julio de 2005, servicios aéreos regulares entre Dublín y Galway de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

3. **Participación:** Podrán participar todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo de 23 de julio de 1992 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas. Los servicios se prestarán en aeropuertos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Aviación irlandesa.

4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras d), e), f), g), h) e i) del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

5. **Información para los concursantes:** El pliego de condiciones completo, que consta del impreso de solicitud, de los requisitos sobre información financiera, de una reseña sobre la situación demográfica y socioeconómica de la zona de influencia del aeropuerto de Galway, de información sobre dicho aeropuerto (número de pasajeros en ejercicios anteriores, tasas de aterrizaje, instalaciones técnicas,

etc.) y de todas las condiciones del contrato, puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, Att: Sr Liam Keogh, IRL-Dublin 2. Tel.: (+353 1) 6041594. Fax: (+353 1) 6041681. E-mail: liamkeogh@transport.ie.

6. **Información solicitada a los concursantes:** Además de un impreso de solicitud relleno en su integridad, los concursantes deberán probar a la entidad adjudicadora, en virtud de los requisitos de inicio de los servicios el 22 de julio de 2005 y de fiabilidad y continuidad de dichos servicios, que tienen:

a) la situación financiera y la capacidad suficientes para asumir y prestar los servicios correspondientes;

b) las licencias y certificados de explotación válidos necesarios (licencia de explotación de transporte aéreo y certificado de operador aéreo, expedidos con arreglo al acuerdo común JAR-OPS), y

c) experiencia anterior demostrada de prestación de servicios aéreos regulares de pasajeros.

A reserva de las condiciones enunciadas en los puntos a), b) y c) anteriores, las ofertas se evaluarán en función de las condiciones económicas más ventajosas y de la capacidad de las compañías para garantizar la explotación de estos servicios aéreos sujetos a OSP durante el período del concurso. Ahora bien, la entidad adjudicadora no estará obligada a aceptar ninguna oferta. En determinadas circunstancias, el Ministro se reserva el derecho de negociar con los concursantes el precio que figure en su oferta, teniendo en cuenta las pérdidas previstas en función de los costes de explotación, los beneficios previstos, etc.

La entidad adjudicadora se reserva el derecho de solicitar más información sobre la situación financiera o los recursos técnicos de los candidatos y, sin perjuicio de lo anterior, de solicitar o buscar más información, sea de un tercero, sea del propio solicitante, en relación con su capacidad de asumir y prestar los servicios aéreos regulares correspondientes.

Los importes de las ofertas se expresarán en euros y toda la documentación deberá estar redactada en inglés.

El contrato estará sujeto al Derecho irlandés y a la jurisdicción de los tribunales irlandeses.

7. **Compensación económica:** Las ofertas deberán consignar expresamente el importe solicitado en concepto de compensación económica por la prestación de los servicios en cada ruta para cada uno de los tres años previstos a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato. La compensación económica se deberá calcular de acuerdo con las normas mínimas exigidas.

La cantidad exacta de la compensación que abonará el Department of Transport se determinará una vez al año *a posteriori* y se limitará a las pérdidas reales en que haya incurrido el concursante elegido al explotar el servicio, de acuerdo con los gastos y los ingresos reales y, en su caso, el margen de beneficios, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta correspondiente a cada año.

La compañía podrá solicitar que los pagos se efectúen mediante anticipos, de conformidad con el procedimiento que figura en el pliego de condiciones (punto 5). Un saldo de compensación se abonará al final de cada año contractual, previa presentación a la entidad adjudicadora de las solicitudes debidamente justificadas, junto con una certificación de los auditores de la compañía aérea, de acuerdo con las condiciones del contrato.

El contrato contemplará la revisión al alza del límite máximo de compensación anual, a discreción exclusiva de la entidad adjudicadora, en caso de modificación de las condiciones de explotación. Sin perjuicio de las cláusulas que regulan la resolución del contrato, la entidad adjudicadora tendrá en cuenta, a la hora de evaluar cualquier propuesta de revisión al alza del límite máximo de compensación anual, los cambios que afecten a la prestación del servicio que el concursante no había o no podía haber previsto o que se deban a factores ajenos al concursante.

Todos los pagos relativos al contrato se efectuarán en euros.

8. **Periodo de validez, modificación y resolución del contrato:** El contrato será adjudicado por el Ministro de Transporte. La duración del contrato será de tres años a partir del 22 de julio de 2005. Si procede, se realizará otro concurso antes del final del plazo máximo de tres años a contar desde el 22 de julio de 2005. Cualquier modificación o resolución del contrato se hará de acuerdo con las condiciones del contrato. Toda variación de las normas correspondientes a la obligación de servicio público sólo se autorizará con el acuerdo previo de la entidad adjudicadora.
9. **Sanciones en caso de incumplimiento del contrato por parte de la compañía aérea:** En caso de anulación de un vuelo por razones directamente imputables a la compañía,

sólo se abonará una compensación por los gastos en que haya incurrido efectivamente la compañía, de haberlos, derivados de la asistencia a los pasajeros afectados por la anulación de dichos vuelos. La entidad adjudicadora se reserva el derecho a notificar la resolución del contrato si, en vista del servicio prestado por la compañía aérea y en particular del número de vuelos anulados por razones directamente imputables a la compañía, opina que no se han cumplido o se cumplen satisfactoriamente los criterios de la obligación de servicio público.

10. **Plazo de presentación de ofertas:** Treinta y un (31) días civiles a partir de la publicación de la presente comunicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

11. **Normas de presentación:** Las ofertas deberán enviarse por correo certificado (el matasello dará fe de la fecha de envío) o entregarse en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, IRL-Dublin 2, antes de las 12.00 horas (hora de Irlanda) de la fecha señalada en el punto 10. En el sobre se indicará la mención «EASP Tender».

12. **Validez del concurso:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), primera frase del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso estará supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes de la fecha límite de presentación de propuestas, un programa de explotación de la ruta, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna.

13. **Freedom of Information Act (Ley de la libertad de información) 1997:** El Department of Transport, de acuerdo con sus obligaciones conforme a la legislación, incluida la Freedom of Information (FOI) Act de 1997, modificada por la Freedom of Information Act de 2003, se compromete a velar por que se mantenga la confidencialidad de cualquier información aportada por los concursantes. Si los concursantes desean que no se revele alguno de los datos presentados en sus ofertas por su carácter comercial confidencial, deberán indicar al presentarlas de qué datos se trata y especificar los motivos de su carácter confidencial. El Departamento consultará a los concursantes sobre esta información de carácter confidencial antes de tomar una decisión relativa a la difusión de la información de conformidad con las disposiciones de la Freedom of Information Act. Si los concursantes consideran que ninguna información presentada por ellos tiene carácter confidencial, harán una declaración al efecto y dicha información podrá difundirse en respuesta a una petición presentada en virtud de la FOI.

IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares

Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares entre Donegal-Dublín y Sligo-Dublín

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/C 40/17)

1. **Introducción:** Irlanda ha decidido modificar, a partir del 22 de julio de 2005, las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Donegal-Dublín y Sligo-Dublín, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 66 de 15 de marzo de 2002, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a) del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público modificadas se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

Con arreglo al procedimiento del artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento mencionado, Irlanda ha decidido que, si transcurrido un mes desde la presentación del presente anuncio, ninguna compañía aérea ha iniciado o está por iniciar estos servicios aéreos de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, seguirá limitando el acceso a esa ruta a una única compañía a partir del 22 de julio de 2005 y concederá mediante concurso el derecho de prestar dichos servicios.

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 22 de julio de 2005, servicios aéreos regulares directos entre las dos rutas: Donegal-Dublín y Sligo-Dublín de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dichas rutas y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

El derecho de explotación de estos servicios sujetos a OSP se supedita a la aceptación de un contrato único para ambas rutas.

3. **Participación:** Podrán participar todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas. Los servicios se prestarán en aeropuertos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Aviación irlandesa.

4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras d), e), f), g), h) e i) del Reglamento (CEE) n° 2408/92.

5. **Información para los concursantes:** El pliego de condiciones completo, que consta del impreso de solicitud, de los requisitos sobre información financiera, de una reseña sobre la situación demográfica y socioeconómica de la zona de influencia de Sligo y Donegal, de información

sobre cada aeropuerto (número de pasajeros en ejercicios anteriores, tasas de aterrizaje, instalaciones técnicas, etc.) y de todas las condiciones del contrato, puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, Att: Sr Liam Keogh, IRL-Dublin 2. Tel.: (+353 1) 6041594. Fax: (+353 1) 6041681. E-mail: liamkeogh@transport.ie.

6. **Información solicitada a los concursantes:** Además de un impreso de solicitud relleno en su integridad, los concursantes deberán probar a la entidad adjudicadora, en virtud de los requisitos de inicio de los servicios el 22 de julio de 2005 y de fiabilidad y continuidad de dichos servicios, que tienen:

- a) la situación financiera y la capacidad suficientes para asumir y prestar los servicios correspondientes;
- b) las licencias y certificados de explotación válidos necesarios (licencia de explotación de transporte aéreo y certificado de operador aéreo, expedidos con arreglo al acuerdo común JAR-OPS), y
- c) experiencia anterior demostrada de prestación de servicios aéreos regulares de pasajeros.

A reserva de las condiciones enunciadas en los puntos a), b) y c) anteriores, las ofertas se evaluarán en función de las condiciones económicas más ventajosas y de la capacidad de las compañías para garantizar la explotación de estos servicios aéreos sujetos a OSP durante el período del concurso. Ahora bien, la entidad adjudicadora no estará obligada a aceptar ninguna oferta. En determinadas circunstancias, el Ministro se reserva el derecho de negociar con los concursantes el precio que figure en su oferta, teniendo en cuenta las pérdidas previstas en función de los costes de explotación, los beneficios previstos, etc.

La entidad adjudicadora se reserva el derecho de solicitar más información sobre la situación financiera o los recursos técnicos de los candidatos y, sin perjuicio de lo anterior, de solicitar o buscar más información, sea de un tercero, sea del propio solicitante, en relación con su capacidad de asumir y prestar los servicios aéreos regulares correspondientes.

Los importes de las ofertas se expresarán en euros y toda la documentación deberá estar redactada en inglés.

El contrato estará sujeto al Derecho irlandés y a la jurisdicción de los tribunales irlandeses.

7. **Compensación económica:** Las ofertas deberán consignar expresamente el importe solicitado en concepto de compensación económica por la prestación de los servicios en cada ruta para cada uno de los tres años previstos a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato. La compensación económica se deberá calcular de acuerdo con las normas mínimas exigidas.

La cantidad exacta de la compensación que abonará el Department of Transport se determinará una vez al año *a posteriori* y se limitará a las pérdidas reales en que haya incurrido el concursante elegido al explotar el servicio, de acuerdo con los gastos y los ingresos reales y, en su caso, el margen de beneficios, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta correspondiente a cada año.

La compañía podrá solicitar que los pagos se efectúen mediante anticipos, de conformidad con el procedimiento que figura en el pliego de condiciones (punto 5). Un saldo de compensación se abonará al final de cada año contractual, previa presentación a la entidad adjudicadora de las solicitudes debidamente justificadas, junto con una certificación de los auditores de la compañía aérea, de acuerdo con las condiciones del contrato.

El contrato contemplará la revisión al alza del límite máximo de compensación anual, a discreción exclusiva de la entidad adjudicadora, en caso de modificación de las condiciones de explotación. Sin perjuicio de las cláusulas que regulan la resolución del contrato, la entidad adjudicadora tendrá en cuenta, a la hora de evaluar cualquier propuesta de revisión al alza del límite máximo de compensación anual, los cambios que afecten a la prestación del servicio que el concursante no había o no podía haber previsto o que se deban a factores ajenos al concursante.

Todos los pagos relativos al contrato se efectuarán en euros.

8. **Periodo de validez, modificación y resolución del contrato:** El contrato será adjudicado por el Ministro de Transporte. La duración del contrato será de tres años a partir del 22 de julio de 2005. Si procede, se realizará otro concurso antes del final del plazo máximo de tres años a contar desde el 22 de julio de 2005. Cualquier modificación o resolución del contrato se hará de acuerdo con las condiciones del contrato. Toda variación de las normas correspondientes a la obligación de servicio público sólo se autorizará con el acuerdo previo de la entidad adjudicadora.

9. **Sanciones en caso de incumplimiento del contrato por parte de la compañía aérea:** En caso de anulación de un vuelo por razones directamente imputables a la compañía,

sólo se abonará una compensación por los gastos en que haya incurrido efectivamente la compañía, de haberlos, derivados de la asistencia a los pasajeros afectados por la anulación de dichos vuelos. La entidad adjudicadora se reserva el derecho a notificar la resolución del contrato si, en vista del servicio prestado por la compañía aérea y en particular del número de vuelos anulados por razones directamente imputables a la compañía, opina que no se han cumplido o se cumplen satisfactoriamente los criterios de la obligación de servicio público.

10. **Plazo de presentación de ofertas:** Treinta y un (31) días civiles a partir de la publicación de la presente comunicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

11. **Normas de presentación:** Las ofertas deberán enviarse por correo certificado (el matasello dará fe de la fecha de envío) o entregarse en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, IRL-Dublin 2, antes de las 12.00 horas (hora de Irlanda) de la fecha señalada en el punto 10. En el sobre se indicará la mención «EASP Tender».

12. **Validez del concurso:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), primera frase del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso estará supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes de la fecha límite de presentación de propuestas, un programa de explotación de las rutas, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna.

13. **Freedom of Information Act (Ley de la libertad de información) 1997:** El Department of Transport, de acuerdo con sus obligaciones conforme a la legislación, incluida la Freedom of Information (FOI) Act de 1997, modificada por la Freedom of Information Act de 2003, se compromete a velar por que se mantenga la confidencialidad de cualquier información aportada por los concursantes. Si los concursantes desean que no se revele alguno de los datos presentados en sus ofertas por su carácter comercial confidencial, deberán indicar al presentarlas de qué datos se trata y especificar los motivos de su carácter confidencial. El Departamento consultará a los concursantes sobre esta información de carácter confidencial antes de tomar una decisión relativa a la difusión de la información de conformidad con las disposiciones de la Freedom of Information Act. Si los concursantes consideran que ninguna información presentada por ellos tiene carácter confidencial, harán una declaración al efecto y dicha información podrá difundirse en respuesta a una petición presentada en virtud de la FOI.

IRL-Dublín: Explotación de servicios aéreos regulares**Concurso convocado por Irlanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la explotación de servicios aéreos regulares en dos rutas: Knock-Dublín y Derry-Dublín****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/C 40/18)

1. **Introducción:** Irlanda ha decidido modificar, a partir del 22 de julio de 2005, las obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre Knock y Dublín y entre Derry y Dublín, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 265 de 15 de septiembre de 2000 (modificadas por un corrigendum publicado en el DO C 276 de 28 de septiembre de 2000), y C 66 de 15 de marzo de 2002, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a) del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias. Las normas correspondientes a dichas obligaciones de servicio público modificadas se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

Con arreglo al procedimiento del artículo 4, apartado 1, letra d) del Reglamento mencionado, Irlanda ha decidido que, si transcurrido un mes desde la publicación del presente anuncio, ninguna compañía aérea ha iniciado o está por iniciar estos servicios aéreos de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas y sin solicitar compensación económica alguna, seguirá limitando el acceso a esa ruta a una única compañía a partir del 22 de julio de 2005 y concederá mediante concurso el derecho de prestar dichos servicios.

2. **Objeto del concurso:** Ofrecer, a partir del 22 de julio de 2005, servicios aéreos regulares entre Knock y Dublín y entre Derry y Dublín de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas para dicha ruta y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 39 de 16 de febrero de 2005.

El derecho de explotación de estos servicios sujetos a OSP se supedita a la aceptación de un contrato único para ambas rutas.

3. **Participación:** Podrán participar todas las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro en virtud del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992 sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas. Los servicios se prestarán en aeropuertos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Aviación irlandesa.

4. **Procedimiento del concurso:** El presente concurso se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras d), e), f), g), h) e i) del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

5. **Información para los concursantes:** El pliego de condiciones completo, que consta del impreso de solicitud, de los requisitos sobre información financiera, de una reseña sobre la situación demográfica y socioeconómica de la

zona de influencia del aeropuerto de Knock y Derry, de información sobre ambos aeropuertos (número de pasajeros en ejercicios anteriores, tasas de aterrizaje, instalaciones técnicas, etc.) y de todas las condiciones del contrato, puede obtenerse gratuitamente en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, Att: Sr Liam Keogh, IRL-Dublin 2. Tel.: (+353 1) 6041594. Fax: (+353 1) 6041681. E-mail: liamkeogh@transport.ie.

6. **Información solicitada a los concursantes:** Además de un impreso de solicitud relleno en su integridad, los concursantes deberán probar a la entidad adjudicadora, en virtud de los requisitos de inicio de los servicios el 22 de julio de 2005 y de fiabilidad y continuidad de dichos servicios, que tienen:

a) la situación financiera y la capacidad suficientes para asumir y prestar los servicios correspondientes;

b) las licencias y certificados de explotación válidos necesarios (licencia de explotación de transporte aéreo y certificado de operador aéreo, expedidos con arreglo al acuerdo común JAR-OPS), y

c) experiencia anterior demostrada de prestación de servicios aéreos regulares de pasajeros.

A reserva de las condiciones enunciadas en los puntos a), b) y c) anteriores, las ofertas se evaluarán en función de las condiciones económicas más ventajosas y de la capacidad de las compañías para garantizar la explotación de estos servicios aéreos sujetos a OSP durante el período de duración del contrato. Ahora bien, la entidad adjudicadora no estará obligada a aceptar ninguna oferta. En determinadas circunstancias, el Ministro se reserva el derecho de negociar con los concursantes el precio que figure en su oferta, teniendo en cuenta las pérdidas previstas en función de los costes de explotación, los beneficios previstos, etc.

La entidad adjudicadora se reserva el derecho de solicitar más información sobre la situación financiera o los recursos técnicos de los candidatos y, sin perjuicio de lo anterior, de solicitar o buscar más información, sea de un tercero, sea del propio solicitante, en relación con su capacidad de asumir y prestar los servicios aéreos regulares correspondientes.

Los importes de las ofertas se expresarán en euros y toda la documentación deberá estar redactada en inglés.

El contrato estará sujeto al Derecho irlandés y a la jurisdicción de los tribunales irlandeses.

7. **Compensación económica:** Las ofertas deberán consignar expresamente el importe solicitado en concepto de compensación económica por la prestación de los servicios en cada ruta para cada uno de los tres años previstos a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato. La compensación económica se deberá calcular de acuerdo con las normas mínimas exigidas.

La cantidad exacta de la compensación que abonará el Department of Transport se determinará una vez al año *a posteriori* y se limitará a las pérdidas reales en que haya incurrido el concursante elegido al explotar el servicio, de acuerdo con los gastos y los ingresos reales y, en su caso, el margen de beneficios, sin que se supere la cantidad que figure en la oferta correspondiente a cada año.

La compañía podrá solicitar que los pagos se efectúen mediante anticipos, de conformidad con el procedimiento que figura en el pliego de condiciones (punto 5). Un saldo de compensación se abonará al final de cada año contractual, previa presentación a la entidad adjudicadora de las solicitudes debidamente justificadas, junto con una certificación de los auditores de la compañía aérea, de acuerdo con las condiciones del contrato.

El contrato contemplará la revisión al alza del límite máximo de compensación anual, a discreción exclusiva de la entidad adjudicadora, en caso de modificación de las condiciones de explotación. Sin perjuicio de las cláusulas que regulan la resolución del contrato, la entidad adjudicadora tendrá en cuenta, a la hora de evaluar cualquier propuesta de revisión al alza del límite máximo de compensación anual, los cambios que afecten a la prestación del servicio que el concursante no había o no podía haber previsto o que se deban a factores ajenos al concursante.

Todos los pagos relativos al contrato se efectuarán en euros.

8. **Periodo de validez, modificación y resolución del contrato:** El contrato será adjudicado por el Ministro de Transporte. La duración del contrato será de tres años a partir del 22 de julio de 2005. Si procede, se realizará otro concurso antes del final del plazo máximo de tres años a contar desde el 22 de julio de 2005. Cualquier modificación o resolución del contrato se hará de acuerdo con las condiciones del contrato. Toda variación de las normas correspondientes a la obligación de servicio público sólo se autorizará con el acuerdo previo de la entidad adjudicadora.
9. **Sanciones en caso de incumplimiento del contrato por parte de la compañía aérea:** En caso de anulación de un vuelo por razones directamente imputables a la compañía,

sólo se abonará una compensación por los gastos en que haya incurrido efectivamente la compañía, de haberlos, derivados de la asistencia a los pasajeros afectados por la anulación de dichos vuelos. La entidad adjudicadora se reserva el derecho a notificar la resolución del contrato si, en vista del servicio prestado por la compañía aérea y en particular del número de vuelos anulados por razones directamente imputables a la compañía, opina que no se han cumplido o se cumplen satisfactoriamente los criterios de la obligación de servicio público.

10. **Plazo de presentación de ofertas:** Treinta y un (31) días civiles a partir de la publicación de la presente comunicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

11. **Normas de presentación:** Las ofertas deberán enviarse por correo certificado (el matasello dará fe de la fecha de envío) o entregarse en la siguiente dirección:

Department of Transport, 44 Kildare Street, IRL-Dublin 2, antes de las 12.00 horas (hora de Irlanda) de la fecha señalada en el punto 10. En el sobre se indicará la mención «EASP Tender».

12. **Validez del concurso:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra d), primera frase del Reglamento (CEE) nº 2408/92, la validez del presente concurso estará supeditada a la condición de que ninguna compañía comunitaria presente, antes de la fecha límite de presentación de propuestas, un programa de explotación de la ruta, de conformidad con las obligaciones de servicio público impuestas, sin percibir compensación económica alguna.

13. **Freedom of Information Act (Ley de la libertad de información) 1997:** El Department of Transport, de acuerdo con sus obligaciones conforme a la legislación, incluida la Freedom of Information (FOI) Act de 1997, modificada por la Freedom of Information Act de 2003, se compromete a velar por que se mantenga la confidencialidad de cualquier información aportada por los concursantes. Si los concursantes desean que no se revele alguno de los datos presentados en sus ofertas por su carácter comercial confidencial, deberán indicar al presentarlas de qué datos se trata y especificar los motivos de su carácter confidencial. El Departamento consultará a los concursantes sobre esta información de carácter confidencial antes de tomar una decisión relativa a la difusión de la información de conformidad con las disposiciones de la Freedom of Information Act. Si los concursantes consideran que ninguna información presentada por ellos tiene carácter confidencial, harán una declaración al efecto y dicha información podrá difundirse en respuesta a una petición presentada en virtud de la FOI.